### CG155/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD02/ZAC/168/2006, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/IV/2006, signado por el entonces Secretario del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"C. JOSÉ LUIS PAZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE CONSEJERO P R E S E N T E

> JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZAC. 18 DE ABRIL DEL 2006

Por medio de la presente paso a saludarlo y en segundo término manifestarle que contamos con las pruebas suficientes para

denunciar a los precandidatos de LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS al C. Pedro De León Mojarro (a Diputado Federal) y Toño Mejía Haro (Precandidato a Senador). Están haciendo proselitismo a favor de su candidatura desde el sábado 15 de Abril en la Cabecera de este Distrito Jerez Zacatecas instalando un tapanco con manta de los candidatos y rifando una silla de montar (contamos con boleto original el cual envío como prueba) además de haber colocado una manta espectacular en la entrada de Jerez Zacatecas esto es con la finalidad de hacer la sanción pertinente conforme lo estipula la ley del Código Federal Electoral.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano a la actual petición se despide de usted su mas afectísimo y seguro servidor."

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

- Una fotografía.
- Lo que aparentemente es un boleto, correspondiente a la rifa aludida en la denuncia.

**II.** Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPAN/JD02/ZAC/168/2006; y que se emplazara a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que formulara su contestación en el término de ley, respecto a las faltas imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/584/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que en el plazo

concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas. Dicha diligencia fue practicada el día veintidós de ese mismo mes y año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintisiete de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

#### "HECHOS

Con fecha 22 veintidós de mayo de dos mil seis, fue notificado a lo representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Pablo Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de:

'...la probable realización de actos anticipados de campaña atribuibles a la Coalición 'Por el Bien de Todos'...'

Señalando el representante del Partido Acción Nacional, que:

"...contamos con las pruebas suficientes para denunciar a los precandidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos' al C. Pedro De León Mojarro (a Diputado federal), C. Tomás Torres Mercado (Precandidato a senador) y Toño Mejía Haro (Precandidato a senador). Están haciendo proselitismo a su candidatura el sábado quince de abril en la cabecera de este Distrito Jerez, Zacatecas instalando un tapanco con manta de los candidatos y rifando una silla de montar (contamos con boleto original el cuál envío de prueba) además de haber colocado una manta espectacular en la entrada de Jerez, Zacatecas esto es con la finalidad de hacer la sanción pertinente conforme lo estipula la ley del Código federal Electoral'.

Son infundadas las pretensiones del Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una copia fotostática simple de una fotografía y una documental privada, consistente en un presunto 'boleto original'.

Es claro que de las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del presunto hecho irregular materia de la presente queja.

Lo anterior es así, toda vez que los únicos elementos probatorios que obran en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en la supuesta realización, por mi representada, de actos anticipados de campaña.

En primer término se debe decir que, en relación con el presunto 'original boleto', el mismo constituye una documental privada, misma que carece de valor probatorio pleno a efecto de acreditar el presunto hecho irregular materia de la presente queja.

Ahora bien, en relación con 'la manta de los candidatos', el quejoso aporta copia simple de una presunta fotografía de la supuesta manta. Es claro que dicha copia simple carece de cualquier clase de valor de convicción. Pues las copias simples carecen de valor probatorio si las mismas no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la

existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUEMNTOS PRIVADOS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe)

En este sentido es claro que la copia simple de la supuesta fotografía de la presunta manta, carece de cualquier clase de valor probatorio y de valor de convicción, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo genera simple presunción de la fotografía que reproduce.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

*(...)* 

### 3. (Se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, pues en forma alguna acreditan la supuesta campaña anticipada de la cual se duele el quejoso.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque de su contenido, tampoco se

desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso por lo siguiente:

En relación con el presunto 'boleto original' el mismo no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar que existieron presuntos actos anticipados de campaña pues, aún en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción, el mismo no cuenta con una fecha, por ejemplo, que pudiera dar cuenta de que en efecto se realizó una rifa fuera de los plazos establecidos para realizar campaña electoral.

Siendo claro que el quejoso es omiso en señalar y probar presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente se realizó la rifa, sin aportar elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, descritos en forma vaga e imprecisa, resultando imposible determinar con los elementos aportados por el partido político inconforme si se realizó o no la presunta campaña anticipada atribuida a mi representada.

Ahora bien, respecto de la copia simple de la presunta fotografía, como ya se señaló la misma carece de cualquier clase de valor de convicción pues al no estar certificada, únicamente crea presunción de aquello que reproduce. Pero además, se debe decir que, en el supuesto no aceptado de que a la fotografía que reproduce se le otorgara algún valor de convicción, de la misma únicamente se desprende a lo lejos un espectacular en el que se ven dos imágenes y algunas leyendas que no se alcanzan a distinguir por estar muy alejado el objeto retratado.

En este sentido, no es posible siquiera analizar el contenido de la presunta propaganda atribuida a mi representada pues no es clara la imagen del presunto espectacular y no es posible esgrimir argumentos relativos a su contenido, del que podría desprenderse, por ejemplo, que es un espectacular de una campaña interna de selección de un candidato a un cargo de elección popular.

Pero además, de la copia simple aportada por el quejoso, tampoco se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su caso permitieran establecer las supuestas circunstancias en las que se dieron los presuntos actos anticipados de campaña que pretende hacer valer el inconforme.

En consecuencia, el inconforme, no sólo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del

cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya realizado campaña anticipada, como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el quejoso y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la Coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una transgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que

presuntamente la Coalición violentó alguna disposición del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

### **PRUEBAS**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 22 veintidós de mayo, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta."

V. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, y para mejor proveer, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para que, en apoyo de la Secretaría Ejecutiva de esta institución, realizara las siguientes diligencias: a) Se constituyera en la entrada de Jerez, en esa entidad federativa, y constatara la colocación de la propaganda electoral a que hizo referencia el quejoso, y en caso de que el material propagandístico en cuestión no se encontrara ya, indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabara información consistente en el tiempo que estuvo colocado este material, y de ser posible, identificaran a las personas que lo fijaron o bien, participaron en ello, y; 2) Constatara con los vecinos del lugar el presunto reparto de boletos de una rifa para obtener una silla de montar, con propaganda alusiva a candidatos de la coalición denunciada, precisando los nombres las personas y/o las organizaciones políticas que los distribuyeron y describiendo, de ser posible, el contenido y diseño de los mismos.

Lo ordenado en el párrafo anterior fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/536/2007 el día cinco de julio de dos mil siete.

- VI. Mediante el oficio identificado con el número 0751/VE/07, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Zacatecas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo precedente, remitió dos actas circunstanciadas, las cuales contienen los resultados de las diligencias practicadas.
- VII. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio y los anexos respectivos señalados en el párrafo precedente, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.
- **VIII.** A través de los oficios números SCG/422/2008 y SCG/423/2008, se comunicó a la representación del Partido Acción Nacional, y de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día treinta y uno de ese mismo mes y año.
- **IX.** El día siete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho.
- **X.** Con fecha siete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el representante del Partido Acción Nacional, Dr. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho.
- XI. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos en la los escritos señalados en los dos párrafos precedentes, y acordó declarar cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.
- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice

una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

**3.-** Que no habiendo sido invocada causal de improcedencia alguna por parte de la otrora denunciante, y no habiendo ninguna otra que analizar de oficio por parte de esta autoridad, corresponde entrar al fondo del presente asunto, consistente en determinar si la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" realizó actos anticipados de campaña al haber colocado propaganda electoral en un espectacular a la entrada de la ciudad de Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas, además de sortear una silla de montar a través de boletos con el emblema de dicho consorcio electoral, y las fotografías de varios de sus abanderados a puestos de elección popular en los pasados comicios federales de 2006.

Al respecto, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que de las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del presunto comportamiento irregular materia de la presente queja.
- Que el presunto "boleto original", constituye una documental privada, misma que carece de valor probatorio pleno para acreditar el presunto hecho irregular materia de la presente queja.
- Que para acreditar la existencia de "la manta de los candidatos", el quejoso aportó copia simple de una presunta fotografía, la cual carece de cualquier clase de valor de convicción por no encontrarse debidamente certificada y, como prueba técnica, no puede generar certeza si no se encuentra adminiculada con documentales públicas.
- Que si a dicho "boleto original" se le otorgara algún valor de convicción, el mismo no cuenta con una fecha que pudiera dar cuenta de que en efecto se realizó una rifa fuera de los plazos establecidos para realizar campaña electoral.

Como puede observarse, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" realizó actos anticipados de campaña al haber colocado propaganda electoral en un espectacular a la entrada de la ciudad de Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas, además de sortear una silla de montar a través de boletos con el emblema de dicho consorcio electoral y las imágenes de diversos de sus candidatos el día quince de abril de dos mil seis, lo cual, de acreditarse, sería conculcatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día catorce de enero de dos mil ocho, en específico del artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 177.

**4.-** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

### "Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos

tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

### "Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

#### Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
   (...)

### Artículo 27

- 1. Los estatutos establecerán: (...)
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y (...)

### Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*(...)* 

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

*(…)* 

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

*(...)* 

### Artículo 177

- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;
   y
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

*(...)* 

### Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### Artículo 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

### Artículo 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

### Artículo 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

*(...)* 

### Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS. EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí v similares).—En términos de los artículos 30, fracción III v 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles. espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible

considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811."

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial

que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro."

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, estableció el siguiente criterio:

"...En principio, es menester hacer una diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases. ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*(...)* 

es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por 'actos anticipados de campaña' debe entenderse aquéllos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; siempre

que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

*(...)* 

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que 'los actos anticipados de campaña' son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral..."

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS								
OBJETIVO	<ul> <li>La selección, al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.</li> <li>Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.</li> </ul>							
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.							
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.							
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.							

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL								
OBJETIVO	<ul> <li>La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos.</li> <li>La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> </ul>							
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.							
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.							
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.							

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA									
OBJETIVO	<ul> <li>La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> <li>La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral</li> </ul>								
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro constitucional de candidatos.								
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.								
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis de jurisprudencia S3EL 016/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.								

Por su parte, se considera que para que se configuren los **actos anticipados de campaña** se deben cumplir las siguientes características:

- Deben realizarse por militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos a un cargo de elección popular.
- Deben ejecutarse antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los institutos políticos y previo al registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.
- Deben tener como finalidad promocionar al candidato; buscar obtener el voto de la ciudadanía y difundir la plataforma electoral del partido político o coalición por los que son postulados.
- Tratándose de propaganda impresa, debe contener el logotipo del partido o coalición, el cargo por el que contiende, la invitación al voto, la identificación de la jornada electoral y/o la difusión de la plataforma electoral.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye el irrogante, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" infringió la normatividad electoral, específicamente el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, por cuanto a la realización de actos anticipados de campaña.

**5.-** Que entrando al fondo del asunto, en el escrito de queja el Partido Acción Nacional afirma que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" realizó actos anticipados de campaña en Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas, al haber colocado un anuncio espectacular y distribuido boletos para una rifa, en ambos casos utilizando fotografías de quienes fueron sus candidatos, y el emblema de ese ente político.

Para acreditar su dicho, la otrora quejosa aportó las siguientes pruebas:

### A. Fotografía



De la anterior prueba se advierte lo siguiente:

 Que un espectacular a lado de una vía vehicular contiene dos imágenes, una del C. Andrés Manuel López Obrador y otra del C. Pedro de León Mojarro, con sus nombres debajo de las mismas, donde se cita al 2 distrito electoral y un mensaje que dice "Vamos por México" (debe destacarse que dicha imagen es clara tanto en su original como en el escaneo correspondiente, aunque en la impresión no se aprecie de forma nítida).

Por cuanto hace a esta fotografía, debe estimarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

### B. Boleto



De la anterior prueba se advierte lo siguiente:

Se trata de un papel couché, cuyas medidas son catorce por siete centímetros, el cual muestra cinco fotografías con la imagen de cuatro ciudadanos (según lo que ahí se afirma se trata de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Pedro De León Mojarro, Tomás Torres Mercado y Toño Mejía Haro; y, en ese orden y debajo de cada uno de sus nombres, "Presidente", "Dtto", "Senador" y "Senador") y una con lo que parece ser una silla de montar, misma que se ofrece como obsequio a quien posea el boleto ganador (hay también un número de folio). Debajo de los mismos vienen señalados cargos de representación popular. Finalmente también se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y la leyenda "Vota este 2 de julio".

Por cuanto hace a esta prueba se considera como privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, en ejercicio de sus atribuciones inquisitivas, esta autoridad se allegó, mediante el oficio identificado con el número 0751/VE/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Zacatecas, de dos actas circunstanciadas, cuyo contenido es el siguiente:

### A. PRIMERA ACTA DE VERIFICACIÓN

"En la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, siendo las ocho horas con cuarenta minutos del día once de julio del año dos mil

siete, los suscritos prof. J. Héctor Campos Campos y el Lic. J. Jesús Santana Araujo, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal del estado de Zacatecas, respectivamente y en acatamiento a lo dispuesto por el oficio número SJGE/536/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual solicita apoyo en la práctica de diligencias; nos constituimos en la entrada oriente del Municipio de Jerez de García Salinas. Zacatecas, a la altura del entronque de la localidad de Tetillas, exactamente en el lugar que hace mención el quejoso: procediendo a verificar que a esta fecha no existe propaganda colocada en el anuncio espectacular ubicado en el lugar que señala el quejoso. Realizando un recorrido por la zona en uno de los establecimientos que se encuentran por la carretera que viene de la ciudad de Zacatecas en la entrada a esta ciudad de Jerez. entrevistamos al C. David Ochoa Trujillo, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector OCTRDV70101832M600, con número de folio 54059924 a guien una vez que se le mostró el oficio a que se hace referencia en la parte superior y el escrito inicial de queja, presentada por el partido quejoso, y al ser interrogado de si tenía conocimiento de la colocación de dicha propaganda, manifestó que efectivamente sí se dio por enterado de que desde el mes de abril de 2006 y desde unos días antes se encontraba colocada propaganda electoral en el anuncio espectacular en mención relacionada con el candidato a senador, señala que dicha propaganda pertenecía a la Coalición 'Por el Bien de Todos', sin poder especificar quién la colocó y cuándo fue retirada. Procediendo a tomar fotografías del lugar y del armazón del anuncio espectacular, dándose por terminada la presente diligencia siendo las diez horas con doce minutos del día de la fecha, de la que se levanta la presente acta y que consta de dos fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ellas intervinieron y así desearon hacerlo, se anexan once fotografías del lugar de la diligencia.-----"

Del contenido de la misma, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

 Que en el lugar aludido por el quejoso, y en donde se apersonó el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Zacatecas, no se pudo constatar presencia de propaganda electoral alguna.

• Que el C. David Ochoa Trujillo, vecino del lugar y quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, manifestó que efectivamente sí se dio por enterado de dicho espectacular, mismo que, según su dicho, estuvo desde días antes al mes de abril de dos mil seis, señalando que pertenecía a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", sin poder especificar quién lo colocó y cuándo fue retirado.

### **B. SEGUNDA ACTA DE VERIFICACIÓN**

"En la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, siendo las nueve horas con treinta minutos del día trece de julio del año dos mil siete, los suscritos Prof. J. Héctor Campos Campos y el Lic. J. Jesús Santana Araujo, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretário de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 (sic) Distrito Electoral Federal del estado de Zacatecas, respectivamente y en acatamiento a lo dispuesto por el oficio número SJGE/536/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual solicita apoyo en la práctica de diligencias; nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Amado Nervo. número 6, colonia patria nueva, de esta ciudad de Jerez de García Salinas, Zac; para entrevistarnos con el Ing. C. Julio Mendoza Lozano, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía con clave de elector MNLZJL55031332H300, con número de folio 0000091693644, a quien una vez que se le mostró el oficio a que se hace referencia en la parte superior y el escrito inicial de queja, presentada por el partido quejoso, y al ser interrogado de si tenía conocimiento del presunto reparto de boletos para una rifa de una silla de montar en el mes de abril del año 2006, manifestando que efectivamente se dio por enterado del reparto de boletos para una rifa de montar y que dichos boletos se repartieron días previos al 15 de abril de 2006; al preguntarle si sabía que dicha rifa contenía propaganda electoral de algún partido político, manifestó que efectivamente se dio por enterado que los boletos contenían propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos, apareciendo en los boletos de la rifa las fotografías de los candidatos a senadores y del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al interrogarlo sobre qué personas fueron las organizadoras de la rifa, el interpelado contestó que según comentarios los organizadores de la rifa fueron los CC. Antonio Mejía Haro, Simón Pedro de León Mojarro y Tomás Torres Mercado, pero que a él no le consta que las personas antes señaladas sean quienes organizaron la rifa; al interrogarlo sobre si sabe quiénes distribuyeron los boletos, manifestó que los nombres de las personas no los sabe pero que eran personas

militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática; al interrogarlo sobre la descripción del contenido del boleto señaló que contenía las fotografías de los candidatos a Senadores y del candidato a Presidente de México, con un logotipo de los partidos que formaban la Coalición Por el Bien de Todos, asimismo manifestó que la rifa se llevó a cabo el sábado 15 de abril de 2006 en la plaza principal de esta ciudad de Jerez, Zacatecas y que la silla se le entregó al ganador en el lienzo charro Rabel Alcalde, desconociendo el nombre de la persona que se ganó la silla de montar. Continuando con la investigación, nos constituimos en el domicilio de la calle Francisco I. Madero número 176, del fraccionamiento infonavit el cortijo, de Jerez, Zac., con el C. Ricardo Ebodio Cabral Vera, guien se identificó con la credencial para votar con fotografía con clave de elector CBVRRC67050632H300, a quien una vez que se le mostró el oficio a que se hace referencia en la parte superior v el escrito inicial de queja, presentada por el partido quejoso, y al ser interrogado de si tenía conocimiento del presunto reparto de boletos para una rifa de una silla de montar en el mes de abril del año 2006, manifestando que efectivamente se dio por enterado del reparto de boletos para una rifa de montar y que dicha rifa se llevó ha cabo (sic) el 15 de abril de 2006; al preguntarle si sabía que dicha rifa contenía propaganda electoral de algún partido político, manifestó que efectivamente los boletos contenían propaganda de la coalición Por el Bien de Todos y las fotografías de los candidatos a Senadores y del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al interrogarlo sobre qué personas fueron las organizadoras de la rifa, señaló que según comentarios los organizadores de la rifa fueron los CC. Antonio Mejía Haro, Simón Pedro de León Mojarro y Tomás Torres Mercado; candidatos a Senadores y Diputados por la coalición Por el Bien de Todos al interrogarlo sobre si sabe quiénes distribuyeron los boletos, manifestó que los boletos fueron repartidos por personas que en ese momento se encontraban en la campaña de dichos candidatos sin saber los nombres de las personas; al interrogarlo sobre la descripción del contenido del boleto señaló que contenía el logotipo de la coalición Por el Bien de Todos y las fotografías de los candidatos a Senadores y del candidato a Presidente de la República Mexicana, por otra parte manifestó que la rifa se llevó a cabo el sábado 15 de abril de 2006 en la plaza principal de esta ciudad de Jerez, Zacatecas y que la silla se le entregó al ganador en el lienzo charro Rafael Alcalde, el cual se encuentra ubicado a la salida al municipio (sic) de Tepetongo, Zacatecas, desconociendo el nombre de la persona que se ganó la silla de montar. Sin haber más asuntos que tratar y siendo las once horas con cincuenta minutos, del día de la fecha, se dio por concluida la diligencia, de la que se levanta la

presente	acta,	para	debida	constancia	yq	ue d	consta	de	tres	fojas	
			•	que en ella			•	así	dese	aror	
										·,	
Conste											

Del contenido de la misma, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

## 1. El C. Julio Mendoza Lozano, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó:

- Que efectivamente se dio por enterado de la distribución de boletos para una rifa, mismos que se repartieron días previos al quince de abril de dos mil seis.
- También manifestó que los boletos contenían propaganda de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", apareciendo en ellos las fotografías de los candidatos a senadores y a la Presidencia de la República.
- Que supo por diversos comentarios que los organizadores de la rifa fueron los CC. Antonio Mejía Haro, Simón Pedro de León Mojarro y Tomás Torres Mercado, siendo repartidos los boletos por personas cuyo nombre desconocía, pero afirma eran militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.
- Igualmente describió que el contenido de dichos documentos eran fotografías de los candidatos a Senadores y del abanderado presidencial de la denunciada, además de contener el emblema de los partidos que formaban la extinta Coalición "Por el Bien de Todos".
- Finalmente manifestó que la rifa se llevó a cabo el sábado quince de abril de dos mil seis en la plaza principal de la ciudad de Jerez, Zacatecas.

# 2. El C. Ricardo Ebodio Cabral Vera, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó:

 Que efectivamente se dio por enterado del reparto de boletos para una rifa, misma que se llevó a cabo el día quince de abril de dos mil seis, y los cuales contenían propaganda de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", así como las fotografías de los candidatos a Senadores y del abanderado por dicho consorcio electoral a la Presidencia de la República.

- Señaló que según comentarios los organizadores de la rifa fueron los CC. Antonio Mejía Haro, Simón Pedro de León Mojarro y Tomás Torres Mercado, sin saber quiénes repartieron dichos documentos. Sobre el contenido de los mismos afirmó que contenían el emblema de la otrora denunciada y las fotografías antes señaladas.
- Finalmente, manifestó que la rifa se llevó a cabo el sábado quince de abril de dos mil seis en la plaza principal de la ciudad de Jerez, Zacatecas.

Al respecto, es importante destacar que las actas circunstanciadas en comento revisten el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

### "Artículo 28

- 1. Serán documentales públicas:
- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

*(...)* 

### Artículo 35

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

En virtud de lo anterior, resulta válido tener por acreditada la existencia de los boletos de la rifa impugnada por el Partido Acción Nacional, así como la distribución de dichos documentos.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **parcialmente fundado** el presente procedimiento incoado en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", atento a las siguientes consideraciones:

En principio, debe destacarse que los argumentos del quejoso se hacen valer en contra de los CC. Toño Mejía Haro y Pedro de León Mojarro; el primero ostentándose como candidato a senador y el último a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas.

En este sentido, de acuerdo con la RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, contenida en el acuerdo CG 71/20006 de fecha dos de abril de dos mil seis, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas de las coaliciones 'Alianza por México' y 'Por el Bien de Todos', y en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006", el C. Antonio Mejía Haro solicitó a esta autoridad ser registrado como abanderado a la Cámara Alta el día treinta de marzo de ese año (página 7 de dicho documento), por lo que de conformidad con el artículo 177, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al día catorce de enero de dos mil ocho, resulta imposible que esta persona hubiera cometido actos anticipados de campaña a la fecha de presentación del escrito de queja en estudio.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 177, párrafo 1, inciso c); 179, párrafo 5; y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales hoy abrogado, a la fecha de presentación de la denuncia, ya había iniciado la campaña electoral de los candidatos al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa.

En tal virtud, por lo que hace a la supuesta conculcación de la normativa electoral respecto a los actos realizados por el C. Antonio Mejía Haro, resulta **infundada** la presente queja.

Por cuanto a los hechos imputados al C. Pedro De León Mojarro, quien fuera abanderado de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" a la Diputación del 02 Distrito Electoral Federal, en el estado de Zacatecas, es preciso señalar lo siguiente:

Por lo que hace a la supuesta propaganda electoral de la otrora coalición denunciada, contenida en el espectacular que se encuentra ubicado en la entrada oriente del Municipio de Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas, esta autoridad aprecia con meridiana claridad que del estudio y análisis de las pruebas aportadas por la otrora impetrante, así como de sus afirmaciones vertidas al ocurrir en la presente vía, concatenadas con el acta circunstanciada de fecha once de julio de dos mil siete, se advierte que si bien está demostrada la existencia del espectacular con el contenido argüido por el promovente, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque del análisis del espectacular de referencia se advierte que el mismo no difundía propaganda electoral, puesto que no contenía alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni aludía a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha propaganda tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y en particular del C. Pedro de León Mojarro.

En efecto, esta autoridad considera que por el contenido del espectacular objeto del presente procedimiento no es posible considerarlo como constitutivo de actos anticipados de campaña, pues no empata con las características de propaganda electoral. En este sentido, es posible advertir que a través de éste en ningún momento se difundió propaganda electoral porque en la misma no se hizo alusión a la plataforma electoral de la otrora coalición denunciada y, aún más importante, no se utilizó el emblema de la misma.

También se advierte que en dicho espectacular no se solicitó el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, pues no se aprecia la fecha de la jornada electoral (dos de julio de dos mil seis), ni se observa una invitación expresa a que la ciudadanía "vote" por el C. Simón Pedro de León Mojarro. Únicamente se advierten las frases "Il DISTRITO" y "Por México y Zacatecas. Vamos Juntos", además de una fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuera el candidato presidencial de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos, y sobre el que no hubo mención alguna por parte del denunciante.

Cabe destacar que si bien se utilizó la palabra "DIPUTADO", la misma pudo atender al proceso interno de selección de candidatos de la extinta coalición denunciada celebrado el día veintidós de enero de dos mil seis, como puede apreciarse en el "RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO ORDINARIO, DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SOBRE POSPONER LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS FEDERALES, CANDIDATOS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEL PROXIMO ONCE DE DICIEMBRE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL DIA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MI SEIS", efectuado los días siete y ocho de diciembre de dos mil cinco.

En principio, es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo un proceso de selección interno para la elección de sus candidatos al cargo de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", aprobada en el VI Consejo Nacional, misma que puede ser consultada en la página de Internet <a href="http://www.prd.org.mx/index.php?option=com\_content&task=view&id=26&Itemid=3">http://www.prd.org.mx/index.php?option=com\_content&task=view&id=26&Itemid=3</a> 5 y que es del contenido siguiente:

"CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN

El pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 9 numeral 2 inciso f), 14; y demás relativos y aplicables del Estatuto, así como los artículos 26, 27, 28, 29, 30; y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía.

#### CONVOCA

A todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del Partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de candidatas y candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, conforme lo establece esta convocatoria, bajo las siguientes:

#### **BASES**

#### I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

Se elegirán las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

#### II. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN

- 1. Para candidatas y candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, la jornada electoral se realizará en dos tiempos:
- a) Se realizará el 11 de diciembre del 2005 en los siguientes Estados:

Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Tabasco, Veracruz, **Zacatecas**.

b) Se realizará el día 22 de enero del 2006 en los siguientes Estados:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán, Hidalgo y Distrito Federal.

Para el caso de la última entidad federativa se observarán las mismas reglas que corresponden a las entidades enlistadas en el inciso a) del presente numeral.

2. Para candidatas y candidatos a Senadores y Diputados por e	el principio de
representación proporcional se elegirán en las siguientes fechas:	

a)		
b)		

1
2
0
3
4
5
IV. EL REGISTRO
El rogistro do procandidatos y procandidatas so roalizará:

III. LOS REQUISITOS

- El registro de precandidatos y precandidatas se realizará:
- A) Del 7 al 11 de noviembre de 2005, ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, para precandidatas y precandidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el caso de los Estados previstos en la Base II numeral 1 inciso a) de la presente convocatoria.
- B) Del 12 al 16 de diciembre de 2005, ante el Comité Nacional del Servicio Nacional y Membresía, para precandidatas y precandidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el caso de los Estados previstos en la Base II numeral 1 inciso b) de la presente convocatoria.
- C) Del 08 al 12 de diciembre del 2005, para precandidatas y precandidatos a Senadores o Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Tratándose de aspirantes externos el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía deberá informarlo al Comité Ejecutivo Nacional, esto antes otorgar los registros que procedan.

El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismo que deberá cubrir en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al vencimiento del periodo del registro. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Esta instancia resolverá sobre la aceptación de candidaturas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y Membresía.

El registro de precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando al propietario registrado se le cancele o suspenda la vigencia de su membresía o renuncie al Partido:
- b) Por violación grave a las reglas de campaña;
- c) Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario y
- d) Por resolución del órgano jurisdiccional.

En caso de que al suplente se le suspenda la vigencia de su membresía, renuncie al Partido, se encuentre inhabilitado, muera o renuncie a la precandidatura, el propietario de la fórmula podrá nombrar a otro suplente.

Las precandidatas y precandidatos externos a distritos de mayoría y formulas estatales de senadores, podrán nombrar representantes ante los órganos del Servicio Electoral desde el momento de su registro.

V. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS

. . .

#### VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

La elección de candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados Federales de mayoría relativa será mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía.

Podrán votar los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años y mayores de 15 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía, cuenten con credencial del Partido y se encuentren en el padrón de afiliados, en urnas que se instalarán, conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido.

Los lugares de votación y sus ámbitos territoriales serán ubicados por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, en los términos del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ninguna persona podrá votar en otra casilla que no sea la que corresponde a la sección electoral de su domicilio.

Se dispondrá de 600 boletas para cada casilla.

En la elección de precandidatos de mayoría al Senado de la República, será declarada numeró uno, la formula que obtenga la mayoría de votos, como formula numero dos la que obtuvo el segundo lugar en la votación correspondiente en cada Entidad Federativa.

Cuando las precandidatas y precandidatos propietarios a diputados federales y senadores de mayoría, debidamente registrados, lleguen al acuerdo de lograr una candidatura de unidad, lo comunicarán por escrito al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía y éste cancelará la elección. La candidatura de unidad se procesará mediante una encuesta que será patrocinada por el Comité Ejecutivo Nacional, quien asumirá y hará cumplir su resultado.

Los precandidatos tendrán acceso a toda la información relativa a la encuesta.

En los Estados en donde se realizará la elección de candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa, el 11 de diciembre de 2005, el Consejo Nacional reservará los distritos y fórmulas de mayoría al Senado que los consejos estatales propongan por acuerdo de dos terceras partes de los asistentes al pleno que se convoque para ello.

En los estados en donde se realizará la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de mayoría relativa el 22 de enero del 2006, el Consejo Nacional podrá reservar los distritos y fórmulas al Senado.

La sesión del Consejo Nacional en la que se deben tomar estas decisiones, se realizará el 5 y 6 de noviembre del 2005.

Las candidaturas reservadas el 5 y 6 de noviembre, serán aprobadas por el Consejo Nacional por mayoría calificada de dos tercios.

2. De la Convención Nacional Electoral

..

3. Del Consejo Nacional Electivo.

. . .

#### VII. DE LAS NORMAS DE CAMPAÑA

Las campañas electorales internas, para la selección de candidatos o candidatas, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido o grupo de ciudadanos, en apoyo a los

precandidatos o precandidatas registrados para la obtención del voto en el proceso de elección.

En dichos actos, los precandidatos, precandidatas y quienes los promuevan, están obligados a presentar las ideas y proyectos que regirían su actividad en el caso de ser electos.

La campaña se iniciará a partir del día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de precandidatos o precandidatas debiendo concluir tres días antes de la elección. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo.

Todos los contendientes se deberán denominar públicamente como precandidatas o precandidatos.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen, durante su campaña y después, acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes, o cometan actos de violencia física en contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

Los candidatos estarán obligados a tomar parte de los debates que, como forma predominante de campaña interna, organizará la autoridad electoral partidista.

Los integrantes del Servicio Electoral y de los Comités Ejecutivos tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier precandidatura registrada.

No se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en prensa escrita, así como de tiempos de radio y televisión, únicamente el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad.

Queda estrictamente prohibido que los precandidatas y precandidatos ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, sea en dinero o en especie, a cambio de su voto, por sí o por interpósita persona.

La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones del Código electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo retirarla a la conclusión del proceso electoral interno.

La violación de estas disposiciones dará paso para que se cancele de inmediato el registro de la candidatura, iniciando el procedimiento estatutario

para su sanción correspondiente y la destitución del o los integrantes del órgano que cometieron la violación.

En las campañas que regulen esta convocatoria, así como aquellas cuyos procesos electorales son concurrentes con la elección federal 2006, los precandidatos se sujetarán al Manual y Lineamientos de Identidad Gráfica aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, congruentes con la imagen de nuestro precandidato único registrado a la Presidencia de la República.

VIII. DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

. . .

IX. DE LAS CONVERGENCIAS ELECTORALES

...

X. DISPOSICIONES COMUNES

...

#### **TRANSITORIOS**

Primero. La falta de candidatura será superada mediante designación del Comité Ejecutivo Nacional previsto en el artículo 14º numeral 19 del Estatuto.

Segundo. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía en lo que le compete y por el Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional en lo propio.

Tercero. Publíquese la presente convocatoria en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Partido en Internet.

Dada en la Ciudad de México, los días siete y ocho del mes de octubre de dos mil cinco, por el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

De la convocatoria antes transcrita, en lo que interesa al presente asunto, se destaca lo siguiente:

 Que la elección de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas y otros, se realizaría el 11 de noviembre de 2005.

- Que el registro de los precandidatos y precandidatas al cargo de Senadoras, Senadores, Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa para el caso del estado de Zacatecas y otros, se llevaría a cabo del 7 al 11 de noviembre de 2005.
- Que la elección de candidatos al cargo de Senadoras, Senadores, Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa se realizaría mediante votación universal, libre, directa, secreta y abierta a la ciudadanía.
- Que podrían votar los ciudadanos que contaran con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años y mayores de 15 años se identificaran con alguna credencial con fotografía, contaran con credencial del Partido y se encontraran en el padrón de afiliados.
- Que las campañas electorales internas, para la selección de candidatos o candidatas, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido o grupo de ciudadanos, en apoyo a los precandidatos o precandidatas registradas para la obtención del voto en el proceso de elección.
- Que las campañas iniciarían a partir del día siguiente en que se aprobaran los registros de precandidatos o precandidatas debiendo concluir tres días antes de la elección. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitiría ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo. En el caso el día de la jornada electoral fue el 11 de diciembre de 2005, por tanto la suspensión de las campañas fue el día 7 anterior.
- Que todos los contendientes en el proceso interno se deberían denominar públicamente como precandidatas o precandidatos.
- Que no se podría contratar por sí o por interpósita persona, espacios en prensa escrita, así como de tiempos de radio y televisión, toda vez que sólo el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía podría hacerlo con el fin de desarrollar la difusión y la propaganda institucional de los procesos bajo el principio de equidad.

 Que la colocación de propaganda en la vía pública se sujetaría a las disposiciones del código electoral aplicable, y en todo caso se debería preservar el medio ambiente, debiendo retirarla a la conclusión del proceso electoral interno.

En consecuencia y con base en lo antes reseñado, se considera que se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática realizó procedimientos internos de selección de candidatos y que los participantes podrían realizar actividades de campaña que les permitieran resultar triunfadores de la contienda interna.

En este sentido, para esta autoridad, la conjunción de los elementos que conforman el espectacular de mérito, de ninguna forma podrían interpretarse como la realización de un acto anticipado de campaña por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", ya que si bien se señalan la palabra "DIPUTADO" y la frase "II DISTRITO", ello no es suficiente para considerarle propaganda electoral, ya que también puede colegirse que no se hace ningún llamado al voto, no se cita ningún programa de gobierno, y porque tampoco se emplea el emblema de partido o coalición alguno.

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que, en lo conducente, esta interpretación coincide con el fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que consideró lo siguiente:

"Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Por otra parte, la pinta de la barda en comento, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando en dicha barda se

menciona la frase 'TU SENADOR' así como el nombre del ciudadano; es de resaltarse que en ésta no se señala el logotipo de algún partido político o coalición con el cual se le vincule ni se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

*(…)* 

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa. no son determinantes para establecer necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes."

En tal virtud, resulta **infundada** la queja planteada, por lo que hace a la supuesta conculcación de la normativa electoral respecto de los actos atribuidos al C. Simón Pedro de León Mojarro, relativos a la realización de actos anticipados de campaña al colocar un anuncio espectacular en el 02 Distrito Electoral Federal, en el estado de Zacatecas.

Ahora bien, por lo que hace a la realización de actos anticipados de campaña, a través de la distribución de boletos para la rifa de una silla de montar, de los cuales se tiene demostrada no sólo su existencia, sino incluso la fecha en que se realizó el sorteo (quince de abril de dos mil seis), esta autoridad considera que

efectivamente constituye una clara violación al artículo 190, párrafo 1, en relación con el diverso 177, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día catorce de enero de dos mil ocho, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, el boleto con número de folio 2964 aportado por el promovente, reúne la mayor parte de las características que debe contener la propaganda electoral, de conformidad con lo sostenido en la resolución del expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 citado con anterioridad, y que en obvio de repeticiones se tiene por transcrito, ya que llama al voto en fecha determinada mediante la frase "Vota este dos de julio", contiene el emblema y la mención expresa de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", además de señalar, incluso con una fotografía) al ciudadano "Pedro de León Mojarro Dtto. Il", que si bien no viene acompañado con la palabra "candidato" ni "diputado", se sobreentiende dicha calidad al señalarse tanto el distrito electoral federal por el cual competiría, así como por la mención expresa de los cargos federales de los candidatos que a su lado aparecen.

En segundo lugar, de conformidad con el acuerdo CG 76/2006, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones 'Alianza por México' y 'Por el Bien de Todos' y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional. Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006", de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, sería hasta el día siguiente (diecinueve de ese mismo mes y año) cuando dichos candidatos a diputados hubieran podido iniciar sus campañas y realizar la propaganda electoral que estimaran conveniente, como es el caso del C. Simón Pedro de León Mojarro, quien se encontraba entre los candidatos señalados en dicho acuerdo.

En este sentido, los CC. Julio Mendoza Lozano y Ricardo Ebodio Cabral Vera, personas que fueron entrevistadas por el funcionario electoral actuante, manifestaron dos aspectos de vital importancia para la resolución del presente asunto:

 Que los boletos de la rifa que se mencionan en el escrito del denunciante se distribuyeron al menos el día quince de abril de dos mil seis.

 Que la celebración de la rifa aludida por el quejoso fue el día quince de abril de dos mil seis.

Como puede apreciarse, el día en que válidamente podía iniciar campaña el C. Simón Pedro de León Mojarro era el diecinueve de abril de dos mil seis, y como se ha demostrado mediante la diligencia practicada por el 02 Vocal Ejecutivo de esta institución en el estado Zacatecas, dicha propaganda electoral fue apreciada con certeza al menos el día quince de ese mismo mes y año, puesto que dichos boletos serían utilizados para elegir al ganador de una silla de montar en la plaza principal de Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal el registro de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa se llevó a cabo del primero al quince de abril del año de la elección.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 190, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, que en el caso, es un hecho público y notorio que la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral para realizar el registro de los candidatos al cargo en cita, se efectuó el dieciocho de abril de dos mil seis, por lo que de conformidad con tal norma, la campaña electoral para promocionar a los candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, dio inicio a partir del diecinueve de ese mes y año.

Los hechos y consideraciones antes narradas permiten a esta autoridad tener por acreditada la existencia y distribución del boleto de la rifa denunciado fuera de los plazos permitidos por la ley.

Por tanto, se razona que los hechos denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que esta autoridad cuenta con la certeza de que por lo que se refiere a dicho boleto se distribuyó al menos el día quince de abril de dos mil seis, fecha en la que de conformidad con lo previsto en el código federal electoral hoy abrogado, no era válido realizar actos de campaña a favor de los candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, toda vez que como ha sido expuesto, el diecinueve de abril de dos mil seis inició el plazo para realizar actos de campaña a favor de ese cargo.

Por los motivos expuestos, es inconcuso que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña que generaron una ventaja indebida a favor del C. Simón Pedro de León Mojarro en contraposición con los demás candidatos que participaron en la elección de mérito.

En ese sentido, y toda vez que se ha acreditado la comisión de la conducta denunciada, es necesario determinar la responsabilidad de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en la realización de los hechos acreditados, por lo que resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes. militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual. la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones

que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso. la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.— Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

#### Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios

del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que la otrora coalición es responsable de la conducta cometida por el C. Simón Pedro de León Mojarro, toda vez que no realizó ninguna acción que evitara que quien a la postre fue su candidato al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas, distribuyera propaganda de tipo electoral de forma anticipada al plazo permitido por la ley, sino que, por el contrario, consistió tal situación, pues de las diligencias de investigación que se realizaron se desprendió la existencia y distribución de dicha propaganda en el Municipio de Jerez de García Salinas, en dicha entidad federativa, en una fecha en la que se encontraba prohibido legalmente.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **parcialmente fundada** la presente queja.

**11.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

#### a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
  - La jerarquía del bien jurídico afectado, y
  - El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la

normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", son las hipótesis contempladas en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la prohibición de emitir propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la distribución de boletos para la rifa de una silla de montar, conteniendo diversas fotografías de abanderados de ese consorcio político a puestos de elección popular, con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa.

**Efectos de las infracciones.** En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", consistieron en generar una ventaja indebida a favor del C. Simón Pedro de León Mojarro, al haber realizado actos propios de las campañas electorales, en forma previa al período jurídicamente permitido para ello, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales.

**Individualización de las sanciones.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" consistieron en inobservar lo establecido en el párrafo 1, del artículo 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que su entonces precandidato al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas, resultó beneficiado con la distribución boletos con propaganda electoral antes del período permitido por la ley.
- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que al menos al día quince de abril de dos mil seis, se apreciaron **y distribuyeron** boletos con propaganda electoral, mismos en los que se promocionaba la imagen y la futura candidatura del C. Simón Pedro de León Mojarro.
- **c)** Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en la ciudad de Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas, la cual forma parte del 02 distrito electoral federal en dicha entidad federativa.

**Reincidencia.** Al respecto, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

- Queja identificada con la clave JGE/QPAN/JD12/MEX/032/97, resuelta en Sesión del Consejo General de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se le impuso una sanción de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 12 distrito electoral federal en el estado de México realizó actos anticipados de campaña, a través de la pinta de bardas y reparto de volantes en actos públicos municipales.
- Queja número JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003, resuelta en Sesión del Consejo General de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, en la que se le impuso una sanción de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se realizó una pinta con propaganda electoral en la barda ubicada en Boulevard del Minero, sin número, en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en la cual publicita al C. Arturo Nahle, como "diputado federal", y que en ninguna parte de la propaganda referida se especificó que dicha

persona contendía en un proceso de selección interna de candidatos. Incluso es de resaltarse que tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2007, resuelta en sesión pública del día doce de diciembre de dos mil tres.

Por lo que se refiere a los partidos de Trabajo y Convergencia, es de mencionarse que esta autoridad tiene conocimiento de que no han sido sancionados por la comisión de ese tipo de conductas.

Asimismo, se considera que los actos anticipados realizados por el C. Simón Pedro de León Mojarro para promocionar lo que sería su candidatura al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas, no fueron sistemáticos, puesto que la rifa de la silla de montar se celebró en un solo acto, acontecido el día quince de abril de dos mil seis, por lo que los efectos de dicha difusión se agotaron ese día.

Se estima que la otrora coalición "Por el Bien de Todos", en el caso incurrió en una falta de cuidado respecto a la actuación de su entonces candidato, el C. Simón Pedro de León Mojarro, al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas, ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar que dicho ciudadano distribuyera propaganda electoral de forma anticipada al plazo previsto en la ley.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

i) De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", consistió en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que en la ciudad de Jerez de García Salinas se distribuyeron boletos para un sorteo o rifa con propaganda electoral que publicitaba la imagen y candidatura del C. Simón Pedro de León Mojarro al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas antes del periodo previsto en la norma electoral.

- ii) Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente se puede afirmar que la propaganda denunciada se distribuyó y utilizó al menos el día quince de abril de dos mil seis.
- iii) Con la comisión de la conducta sí se generó un impacto en el desarrollo de la elección de diputados federales por el 02 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, pues el número de folio del boleto aportado como prueba es el 2964, por lo que válidamente puede afirmarse que por lo menos existieron dos mil novecientos sesenta y cuatro boletos distribuidos.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos c) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el candidato en cuestión, no obtuvo el triunfo en las elecciones federales de 2006.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos que integraron la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", infractores en el presente procedimiento, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, consistente en una multa equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$157,770.00 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es

la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), danto un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición "Por el Bien de Todos" con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, para aplicar la sanción correspondiente a la violación de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza una operación aritmética para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de 1,720.71 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$90,492.138 (noventa mil cuatrocientos noventa y dos pesos 138/100 M.N.), sin embargo, como se describió anteriormente, dicho instituto político ha cometido en dos ocasiones la presente infracción, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad razona que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en ochocientos sesenta punto treinta y cinco días de salario mínimo general vigente, por lo que la sanción a imponer a este instituto político será de 2581.06 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$135,737.945 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 945/100 M.N.) [cifras redondeadas al tercer decimal].

Por su parte, la sanción correspondiente a **Partido del Trabajo** por la violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del código federal comicial es de 644.31 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$33,884.262 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 262/100 M.N.) [cifras redondeadas al tercer decimal].

Por su parte, la sanción correspondiente al **Convergencia** por la violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del código federal comicial es de 634.92 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal correspondiente a \$33,390.442 (treinta y tres mil trescientos noventa pesos 442/100 M.N.) [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no les impide cumplir con sus fines, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregara una ministración mensual de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.) y a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la multa impuesta equivale el 0.383% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 0.202% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 0.210% de la ministración mensual [cifras redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados, máxime que dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", en términos del considerando **10** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se imponen a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", las siguientes sanciones:

- a) Al Partido de la Revolución Democrática: una multa de 2,581.06 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del considerando 11 del presente fallo.
- **b)** Al Partido del Trabajo: una multa de 644.31 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del considerando **11** del presente fallo.
- **c)** Al partido político identificado como Convergencia: una multa de 634.92 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del considerando **11** del presente fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida será deducido de la siguiente

ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", así como al Partido Acción Nacional.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.